

Yopal Casanare, 16 noviembre de 2021.

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL - REPARTO
(JUZGADOS MUNICIPALES)**

REF: Acción de Tutela

Accionante: YURI TATIANA PLAZAS SOLANO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

YURI TATIANA PLAZAS SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.536.123 de Yopal, con domicilio en la ciudad de Yopal Casanare, por medio de la presente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por la vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, el acceso a cargos públicos y del principio constitucional al mérito.

I. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al art. 86 Superior, la **legitimación en la causa por activa** en el presente caso se encuentra acreditada, por cuando soy la titular de los derechos fundamentales vulnerados por parte de las entidades accionadas.

Del mismo modo se encuentra acreditada la **legitimación en la causa por pasiva**, dado que fue ante las accionadas que se presentó la reclamación que no se encuentra ajustada a derecho, siendo las mismas quien deben dar respuesta de fondo a la reclamación, aunado que frente a las mismas es que se indilga la vulneración acá señalada.

En cuanto a la **inmediatez**, el 17/09/2021 se dio respuesta sin tener en consideración que los títulos no validados si pertenecen al NBC salud publica señalado en la OPEC, y la acción se interpone el día de hoy 16/11/2021, es decir, ha transcurrido

aproximadamente dos meses, por lo que dicho requisito igualmente se encuentra cumplido.

Por último, frente a la **subsidiariedad** de la acción de tutela, si bien por regla general la acción de tutela no procede contra actos administrativos proferidos dentro de los concursos de mérito, la nueva línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha señalado:

“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia^[19]. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019^[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012

y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"²¹¹.

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019²⁵¹."

*En conclusión, dentro del presente asunto **se encuentra superado el análisis de procedibilidad de tutela**, motivo por el cual es procedente el estudio de la acción desde sede constitucional.*

II. HECHOS

Primero: Me encuentro participando en el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 1066 de 2019 – TERRITORIAL 2019 al empleo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, grado 02, código 367, OPEC: 81060, convocado por las entidades accionadas.

Segundo: Dentro del mencionado concurso, el 20 de agosto de 2021 se publicaron los resultados de la Valoración de Antecedentes, valoración en la que NO se me validó los títulos de "PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL" y "TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL", bajo los siguientes argumentos:

“El Título en TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.”

“El Título en SALUD OCUPACIONAL, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.”

Tercero: Por lo anterior, el día 26/08/2021 presenté reclamación en contra de dicha valoración, solicitando se tuviera en cuenta las titulaciones antes señaladas, dado que las mismas pertenecen al NBC “Salud pública”, NBC señalado en **“Alternativa de estudio” conforme se observa en la OPEC:**

 Alternativa de estudio: Terminación y aprobación mínimo de seis (6) semestres en disciplina académica (profesión) de los Núcleos Básicos del Conocimiento-NBC-: "Salud Pública".

Cuarto: Las entidades accionadas el 17 de septiembre de 2021 dieron respuesta a la reclamación, indicando que:

“Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título Profesional en Salud Ocupacional, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a Representa una de las herramientas de gestión más importantes para mejorar la calidad de vida laboral en las empresas y con ello, su competitividad e igualmente para el Título en tecnólogo en salud ocupacional, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a reconocimiento de los riesgos laborales de diferentes procesos productivos, participando en estrategias de prevención y promoción de la salud de los trabajadores conjuntamente con el equipo de salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a Realizar labores técnicas misionales y de apoyo, en el desarrollo de procesos y procedimientos inherentes al equipo de trabajo, así como las relacionadas con la administración y manejo de la información que se

genere en cumplimiento de los trámites propios del área de su competencia., no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.”

QUINTO: Como se puede observar, NO se tuvo en cuenta los títulos pese a que los dos pertenecen al NBC “Salud Pública”, NBC admitido en la OPEC bajo la modalidad de *“Alternativa de estudio: Terminación y aprobación mínimo de seis (6) semestres en disciplina académica (profesión) de los Núcleos Básicos del Conocimiento-: “Salud Pública”.*

Por lo anterior, si desde un principio se admitió que el requisito de “Estudio” se pudiese cumplir con la “Alternativa de estudio”, luego entonces, los estudios que se ajustaran a la modalidad de “Alternativa de estudio”, esto es, “Terminación y aprobación mínimo de seis (6) semestres en disciplina académica (profesión) de los **Núcleos Básicos del Conocimiento-: “Salud Pública”**”, pueden ser admitidos como títulos adicionales, lo cual las entidades se niegan a admitir.

III. MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de que NO se sigan vulnerando mis derechos fundamentales y, dado que la publicación de la lista de elegibles se realizará el próximo **18/11/2021**, es decir, antes de resolver la presente acción de tutela, solicito se disponga la **SUSPENSIÓN** de la publicación de la lista de elegibles de la OPEC No. 81060 empleo TÉCNICO ADMINISTRATIVO grado 02, código 367, de la Convocatoria No. 1066 de 2019 – TERRITORIAL 2019, hasta tanto quede en firme la decisión que se adopte en la presente acción de tutela.

IV. PETICIONES DE FONDO

De conformidad con lo antes expuesto, solicito muy respetuosamente:

1. Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a cargos públicos y al principio constitucional del mérito, en consecuencia,
2. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, realicen de nuevo la valoración de antecedentes de los títulos de

“PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL” y “TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL”, procediéndose a validar y asignar el puntaje correspondiente.

V. PRUEBAS

Me permito anexar la siguiente documentación:

- Copia del Acuerdo de la convocatoria.
- Copia de la reclamación presentada.
- Copia de la respuesta de la reclamación presentada.
- Copia del título de PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL.
- Reporte del “MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR” del programa PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL.
- Copia del título de TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL.
- Reporte del “MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR” del programa TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto señor Juez, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados contra las entidades accionadas.

VII. NOTIFICACIONES

Accionante:

YURI TATIANA PLAZAS SOLANO

Correo electrónico: ytps1987@hotmail.com

Dirección: Carrera 43B N° 31ª -52 Barrio Bosque de Sirivana.

Cel. 3209675497 -3112369598

Accionadas:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Dirección: Carrera 16 N°96-64 piso 7 Bogotá D.C

Línea Telefónica: 3259700

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

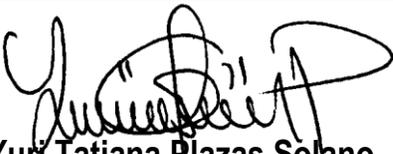
Correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co Línea

Dirección: Cl. 69 N°15-40, Bogotá

Telefónica: (571) 7449191

Bajo las anteriores razones expuestas, dejo fundamentada la presente Acción de Tutela.

Atentamente,



Yuri Tatiana Plazas Solano

C.C. 1.118.536.123 de Yopal.

Cel. 3209675497

ytps1987@hotmail.com